



Arauca, Arauca, 06 de febrero de 2020

Asunto : **Modifica liquidación crédito**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2016 00325 00
Demandante : Esther Cristina Sepúlveda Mendivelso
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Medio de control : Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así como las costas liquidadas por Secretaría.

ANTECEDENTES

1. La señora Esther Cristina Sepúlveda Mendivelso presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (fls.1 a 11).

2. El Despacho al considerar que el título ejecutivo cumplía con los requisitos de forma y fondo, libró mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (fls.84 a 86).

3. Efectuado el trámite de notificación y contestación se celebró audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., que dispuso seguir adelante con la ejecución y ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

4. La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fls. 157 a 159) determinando en ella como sumas a pagar los siguientes valores:

Capital indexado	\$17.321.031
Intereses	\$17.194.991
Total	\$34.516.022

7. Conforme al artículo 110 y 446 del CGP, se efectuó el correspondiente traslado de la liquidación del crédito (fol.143).

8. La Entidad demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito, señalando que la liquidación fue efectuada por la UAESA (fol. 144)

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446.3 del CGP:

«...3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación».

Lo anterior significa que sin importar si la liquidación del crédito fue objetada o no, el juez está facultado para aprobarla o modificarla, pues aun cuando esta actuación se surte a instancia de parte, el juez no participa como mero tramitador o avalador, en tanto su papel en esta etapa es de control, en la medida que de oficio o a petición de parte, debe revisar si hay lugar a aceptar el cálculo propuesto o por el contrario es necesario modificarlo.

Y no se trata de controlar la cuenta desde un punto de vista puramente matemático, como se pudiera pensar, sino que también comprende un control sobre la **licitud** de los conceptos que se incluyen, pues por ejemplo, no puede aceptarse un interés moratorio sobre tasas ilegales, por más que la operación aritmética sea correcta, o sobre lapsos donde debió calcularse al interés corriente.

2. Es de señalar que en decisión del 15 de junio de 2018 el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA en los términos ordenados en las sentencias que sirven de base de ejecución, decisión que no fue apelada por la demandada.

El apoderado de la parte demandante indica como capital reclamado, la suma de \$17.321.031; revisado el expediente, se concluye que esa suma la integra los siguientes factores (fls. 140 a 142):

- Bonificación por servicios prestados
- Prima de servicios
- Prima de navidad
- Cesantías
- Intereses de las cesantías
- Aportes a pensión
- Aportes a salud
- Intereses moratorios

Así mismo se relaciona como salario base de liquidación lo siguiente:

- 2006: \$1.100.000
- 2007: \$1.200.000
- 2008: \$1.300.000

3. Por su parte, la Entidad demandada manifestó que la liquidación fue realizada por ellos, razón por la cual no la objetó.

4. En virtud del deber de control del juez sobre la procedencia de los valores incluidos en liquidación del crédito por las partes, el Despacho procede a realizar las siguientes precisiones, previo a pronunciarse en concreto:

4.1. La liquidación del crédito debe ceñirse a lo resuelto en las sentencias condenatorias base de recaudo de la presente acción, en el sentido de realizar el pago sobre las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de planta de la Entidad, en el lapso comprendido entre el 27 de febrero de 2006 al 12 de julio de 2008, época sobre la cual se declaró la relación laboral, siempre y cuando sean procedentes a la luz de la ley y la jurisprudencia.

4.2. La prima de servicios se reconoció a los empleados de planta territoriales a partir del 11 de diciembre de 2015, en virtud del Decreto 2351 de 2014.

4.3. La bonificación por servicios prestados se reconoció a los empleados de planta territoriales a partir del 01 de enero de 2016, en virtud del Decreto 2418 de 2015.

4.4. Frente al pago de aportes al sistema de seguridad social debe asumirse en desarrollo de la relación contractual celebrada, como se precisó en el fallo de primera instancia numeral 4º *«En caso de que los pagos al sistema de seguridad social no se hayan efectuado, por lo previsto en el Art. 282 de la ley 100 de 1993, dada la suscripción mensual de los contratos, la UAESA habrá entonces de efectuarlos, tanto a salud como a pensión, descontando de las sumas que se adeudan a la parte actora, el correspondiente porcentaje...»*

5. Así las cosas, el Despacho procederá a modificar la liquidación excluyendo la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados la cual fue incluida en los años 2007 y 2008. Por tanto el capital indexado quedará en la suma de \$14.979.451 y los intereses moratorios desde el 09 de abril de 2014 hasta el 09 de agosto de 2018 (fecha presentación de la liquidación), dando como resultado lo siguiente:

k: CAPITAL	TASA E.A SUPERFINANCIERA			DIAS	TOTAL INTERESES POR EL PERIODO
14.979.451	09-abr-14	30-jun-14	19,63%	81	\$858.234,31
14.979.451	01-jul-14	30-sep-14	19,33%	90	\$940.722,04
14.979.451	01-oct-14	31-dic-14	19,17%	90	\$933.838,84
14.979.451	01-ene-15	31-mar-15	19,21%	90	\$935.560,84
14.979.451	01-abr-15	30-jun-15	19,37%	90	\$942.440,84
14.979.451	01-jul-15	30-sep-15	19,26%	90	\$937.712,21
14.979.451	01-oct-15	31-dic-15	19,33%	90	\$940.722,04
14.979.451	01-ene-16	31-mar-16	19,68%	90	\$955.734,61
14.979.451	01-abr-16	30-jun-16	20,54%	90	\$992.366,41
14.979.451	01-jul-16	30-sep-16	21,34%	90	\$1.026.120,50
14.979.451	01-oct-16	31-dic-16	21,99%	90	\$1.053.321,14
14.979.451	01-ene-17	31-mar-17	22,34%	90	\$1.067.885,38
14.979.451	01-abr-17	30-jun-17	22,33%	90	\$1.067.470,06
14.979.451	01-jul-17	30-sep-17	21,98%	90	\$1.052.904,18
14.979.451	01-oct-17	30-dic-17	21,15%	90	\$1.018.131,69
14.979.451	01-ene-18	30-mar-18	20,68%	90	\$998.295,61
14.979.451	01-abr-18	30-jun-18	20,28%	90	\$981.329,81
14.979.451	01-jul-18	09-ago-18	19,94%	39	\$418.967,28
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$17.121.757,77

Por lo expuesto, a la demandante se le adeudan los siguientes valores:

Capital \$14.979.451
Intereses moratorios \$17.121.757,77
Total \$32.101.208,77

6. Con relación a las costas procesales liquidadas por Secretaría visible a folio 153 del expediente, el Despacho las aprobará ya que fueron liquidadas conforme a lo expuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fol. 133).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableciéndose la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$32.101.208,77**) a favor de ESTHER CRISTINA SEPULVEDA MENDIVELSO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS **\$2.019.180,32**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **019** de fecha **07 de febrero de 2020**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD

